



Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Accionante: *****

Autoridades demandadas: Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, representados por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diez de julio de dos mil veinte.

Visto el estado del expediente **FA/223/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

I. Demanda

Por escrito presentado en buzón judicial de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ***** , demandó a la Administración Fiscal General del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

<<[...]

ACTOS IMPUGNADOS

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que:

*El acto impugnado consiste en la resolución de fecha 03 de septiembre de 2019 mediante oficio No. ***** signado por el Lic. Alfredo Valdés Menchaca en su calidad de administrador general jurídico de la Secretaría de Finanzas mediante el cual niega la devolución de las pretensiones de los suscritos (sic) correspondiente a las cantidades que nos fueron ilegalmente cobradas por concepto*

*de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del registro de compraventa y accesorios en nuestro perjuicio y detrimento mediante el pago de recibo ***** por la cantidad de ***** de un inmueble que adquirí. Asimismo el recibo de pago ***** por la cantidad de ***** correspondiente al registro de apertura de crédito y accesorios del mismo bien adquirido, por lo que se generó en mi perjuicio el ilegal cobro por parte de la ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA por la cantidad de ***** mediante los recibos de pago ya mencionados identificados con los folios ***** y *****.>> (Foja 2 del expediente).*

II. Radicación, prevención y admisión

Por auto datado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/223/2019**, y se previno a la parte demandante para que en el término de cinco días efectuara la manifestación ahí precisada, así como la exhibición de las documentales señaladas, a quien se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 49 a la 50 vuelta).

Una vez satisfecha la prevención referida, el treinta y uno de octubre del año pasado, se admitió la demanda, así como los medios de convicción ahí especificados; además, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, a la que se efectuaron los apercibimientos atinentes, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, entre otras determinaciones (fojas 60 a la 61).

III. Contestación

El veintisiete de noviembre de la anualidad inmediata anterior, el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, representados por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, contestó la demanda, y ofreció pruebas (fojas 68 a la 89).

Asimismo, la misma potestad demandada el once de diciembre siguiente, ofertó diversos medios de convicción e hizo valer una causa de improcedencia en este asunto (fojas 96 a la 99).

IV. Audiencia de pruebas y término para alegatos

El tres de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se



concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 306 a 307).

Luego, el doce de marzo siguiente, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 308).

V. Aplazamiento de los plazos y términos procesales en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General

Mediante Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, datado el diecisiete de marzo -publicado el día veinte siguiente de esta anualidad, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza-, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, determinó las medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para salvaguardar el derecho fundamental de la salud, tanto del público en general, las partes, los litigantes y servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional, por lo cual se acordó suspender plazos y términos procesales, así como la tramitación de juicios y recursos ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se llevaron a cabo ni diligencias jurisdiccionales, ni audiencias, en el período ahí precisado.

— Luego, -dada la continuidad de la contingencia decretada-, mediante el diverso Acuerdo Plenario número PSS/SE/VI/005/2020, publicado el viernes diecisiete de abril del año en curso, el mismo Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, modificó y adicionó el Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de Estado de esta entidad federativa, por lo cual se prolongó la suspensión de los plazos y términos legales en los juicios radicados en este órgano jurisdiccional en el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de esta anualidad, excluyendo de dicho plazo sábados y domingos y días inhábiles.

En esa tesitura y dada la persistencia del estado de contingencia establecida, se emitió el Acuerdo Plenario PSS/SE/VII/006/2020, el cual modificó y adicionó el diverso relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General; determinación en la cual se prolongó la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el veintinueve de mayo del año en curso, exceptuando del término relativo los días sábados, domingos y días inhábiles, ahí especificados; de ahí que el pronunciamiento de esta sentencia se emita en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo



La parte accionante impugnó:

- La resolución administrativa contenida en el oficio *****, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el Administrador General Jurídico determinó como improcedente la solicitud de devolución por pago solicitada por la aquí accionante, derivada del entero efectuado el *****, por concepto de derechos por servicios de registro público.

Así, la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que del mismo efectuó tanto la propio accionante como la autoridad demandada, documentales, a las cuales se les otorga pleno valor demostrativo, en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene como existente el mismo.

TERCERO. Causa de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>*

La parte demandada expuso que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa; lo anterior, puesto que la hoy accionante impugnó la legalidad de los recibos de pago ***** y ***** mediante el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

La causal de improcedencia aducida es **infundada**, por lo siguiente.

El numeral 79, en su fracción V, dispone:

<<Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;

[...].>>

De la intelección de dicha fracción se advierte que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa; esto es, deben de tratarse de los mismos actos o resoluciones en esos juicios y/o recursos los que hayan sido materia de impugnación y resolución.

De las constancias que conforman el expediente, específicamente a fojas 237 a la 241, se advierte que ***** promovió el juicio de amparo radicado con el estadístico ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.



En dicha acción constitucional reclamó como actos:

La aprobación y expedición de los numerales 79 fracción II, 79-A, 82-A, 184, 185, 186, 187, 188 y Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como el incremento de la fracción II, del precepto 79.

Artículos, que fueron materializados en el cobro de los recibos ***** y ***** , expedidos por la Administración Fiscal General de un bien inmueble adquirido por la entonces quejosa.

Ahora, es necesario destacar que en la acción contenciosa administrativa que aquí se resuelve, la accionante ***** , impugnó la resolución administrativa contenida en el oficio ***** , de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el Administrador General Jurídico, determinó como improcedente la solicitud de devolución por pago solicitada por la aquí accionante, derivada del entero efectuado el ***** , por concepto de derechos por servicios de registro público.

En esa tesitura, y contrario a la aseveración efectuada por la autoridad, de manera evidente **no** se tratan de los mismos actos reclamados ni en el juicio de amparo, ni el impugnado en esta acción contenciosa administrativa; de ahí, que no se actualice la causa de improcedencia alegada por la parte demandada.

— Por tanto, al no cobrar vigencia la causa de improcedencia aducida, procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

**AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.>> ²**

QUINTO. Estudio de la controversia planteada

En los conceptos de anulación el actor aduce:

a) Que los artículos que se le aplicaron son contrarios a lo establecido por la fracción IV, del artículo 31 de la Carta Magna.

Sostiene, que del análisis de los preceptos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cuota establecida no va en relación con el costo que representa para el Estado la prestación de ese servicio, ya que la cantidad a pagar depende del monto que contenga la operación, es decir, nada tiene que ver la inscripción, no se toma en cuenta el servicio prestado (sic); aduce, que al determinarse el cálculo de los derechos por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad con base al importe o valor de la operación los artículos son desproporcionales e inequitativos.

b) Sostiene que el monto del derecho a pagar por la inscripción de créditos y documentos depende del valor que contenga dicho documento o el crédito, ya que se establecen diversas tasas para cantidades determinadas en la propia ley de la materia, de tal manera que la tasa se ve disminuida conforme aumenta el valor que contiene el crédito a inscribir.

c) Por tanto, -dice- es clara la violación al artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, pues la determinación del derecho que causa por la prestación del servicio depende de elementos extraños o ajenos al costo que para el estado representa la prestación del servicio, de tal manera que por el mismo servicio se pagan derechos

² <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



distintos, lo que de ninguna manera refleja la capacidad contributiva del gobernado.

d) Advierte que de la regulación del decreto se advierte el cobro de los servicios registrales cuyas tarifas no toman en cuenta el monto de la operación a inscribir y que se regula en los artículos 15, 16 y 22 del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales reflejan un costo que resulta totalmente desproporcionado a las tarifas determinadas en las disposiciones hacendarias combatidas cuya aplicación desembocan en perjuicio de la parte quejosa (sic) por lo que solicita el amparo y protección de la justicia federal (sic) ante dicho cobro ilegal.

Los conceptos de anulación son **infundados**, debido a las exposiciones siguientes.

Es necesario precisar que, dada su estrecha vinculación, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que dicha circunstancia implique omisión en su análisis.

La parte accionante de manera medular, como premisa de sus motivos de anulación, expone que la resolución reclamada en el presente juicio constituye un acto de aplicación de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, sostiene la procedencia de la devolución del pago de lo indebido.

Al respecto, no le asiste la razón a la actora, toda vez que en la resolución impugnada no se aplicaron dichos numerales.

En efecto, los artículos 79, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solo le fueron aplicados en el momento en el cual realizó el pago de los derechos registrales.

Para evidenciar lo anterior, conviene precisar que las normas jurídicas constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia jurídica determinada, como efecto, a la realización de una conducta establecida, como causa.

Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la norma, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma.

De esa forma, una norma jurídica se considera aplicada únicamente cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia de derecho que se sigue del cumplimiento de las condiciones de aplicación de dicha norma, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas.

Dicha situación, por tanto, constituye el punto determinante para establecer si una norma jurídica fue o no aplicada en un caso particular. De lo anterior se desprende que la cita en un fallo, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para poder resolver tal cuestión, pues, se insiste, lo relevante para ello consiste en que, ante la configuración del supuesto descrito en la norma, se hubieran aplicado las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con la misma, se siguen de tal situación.

Como apoyo a lo anterior, cobra vigencia la tesis P.LXVII/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, mayo de 1996, página 113, identificable con el rubro y texto siguientes:

<<LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.

Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieran por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.>>



La accionante aduce que el pago de derechos registrales que realizó fue indebido porque se efectuó con base en una norma que estaba viciada, pues los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila en los cuales se sustentó, son inconstitucionales porque establecen la tarifa respectiva sobre el monto del valor de la operación que dio lugar a la operación.

Conforme a lo anterior, para reputar como acto de aplicación de los referidos preceptos, es necesaria la actualización de las hipótesis normativas contenidas en ellos, esto es, que el gobernado haya realizado un pago por el servicio estatal de inscripción de registros relativos a la propiedad y del comercio conforme a una tarifa establecida sobre el monto del valor que dio lugar a la operación.

Ahora, como se advierte de las constancias allegadas por la propia accionante, el *****, realizó el pago por concepto de derechos de apertura de crédito y compra venta, establecidos en los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 54 y 55 del expediente).

Luego, promovió juicio de amparo indirecto el cual fue radicado con el número *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, el cual fue sobreseído el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por una falta de interés jurídico y por la ausencia de expresión de conceptos de violación.

Con posterioridad, solicitó ante la autoridad demandada la devolución del pago de la indebido, respecto a lo cual se emitió la resolución administrativa contenida en el oficio *****, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la que el Administrador General Jurídico determinó como improcedente la solicitud de devolución por pago solicitada por la aquí accionante, derivada del entero efectuado el *****, por concepto de derechos por servicios de registro público.

Por tanto, es evidente que el acto de aplicación de las normas que el accionante impugna, lo constituye el pago de derechos referido **y no la resolución materia de impugnación en esta acción contenciosa.**

En esa tesitura es evidente, que la resolución de devolución por pago promovida por la parte accionante es legal, toda vez que dicha potestad no se encontraba facultada para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes fiscales.

En todo caso, para que la jurisprudencia que de manera temática declaró la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pudiera haber beneficiado a la accionante era necesario la instauración del juicio de amparo indirecto en contra de dichos preceptos legales o de su acto de aplicación, en el plazo establecido en la ley a partir de que se realizaron tales pagos, **y que dicha acción constitucional hubiera sido resuelta otorgándole el amparo y protección de la justicia federal, lo cual no sucedió en el caso,** puesto que el juicio promovido fue sobreseído.

En efecto, si hubiera prosperado la acción de amparo (indirecto) en contra de los preceptos legales que establecen los derechos registrales (declarados inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), la protección constitucional hubiera consistido en que a la accionante se le restituyera en el goce del derecho fundamental violado, lo que no sólo tendría efectos hacia el futuro sino que afectaría la aplicación pasada de la norma, concretamente la que se reclamó en el juicio de amparo, convirtiendo al pago que se hubiera realizado en indebido, lo que determinaría su devolución, pues ese sería precisamente el efecto del amparo.

Sin embargo, si el juicio de amparo fue sobreseído por los motivos expuestos por el juzgador federal, la accionante no puede obtener tal resultado con la promoción de esta acción contenciosa, aun cuando la norma o el sistema normativo haya sido declarado inconstitucional, pues a pesar de que puede verse favorecida por la jurisprudencia, ese beneficio no debe abarcar situaciones anteriores al momento en que se dictó el acto por razones de mera legalidad.

Con lo anterior, es posible concluir, que los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **le resultaban de observancia obligatoria a la accionante** pues se colocó en el supuesto que tales normas preveían, las que gozaban de plena vigencia y eficacia jurídica y, por tanto, de aplicación obligatoria a quienes no la combatieron en la vía constitucional o si lo hicieron dicha acción no prosperó a su favor, como aconteció en el caso; de ahí que las cantidades que pagó a la hacienda pública, en su cumplimiento **no fueron pagadas indebidamente,** pues no se actualizó en forma algún error de hecho o de derecho en el pago, de manera que **no** procede su devolución.

Desde luego, la sola existencia de la jurisprudencia que declaró su inconstitucionalidad, no significa que dicho



pago se torne en indebido, pues ello equivaldría darle efectos generales o “erga omnes”, lo que no está permitido por la ley, ya que la obligación de aplicar dicho criterio jurisprudencial en beneficio de la parte accionante, sólo es para los órganos jurisdiccionales; de ahí que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a rechazar el pago con motivo de la citada jurisprudencia.

Lo anterior, tiene sustento con el criterio plasmado en la tesis 2a./J. 38/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, visible con la voz y contenido siguientes:

<< JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. *La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.>>*

Así también, cobra ineludible vigencia la tesis XVI.1o.A.74 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2064, Décima Época, visible con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

<<DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA SUSTENTADA EN QUE LA LEY QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN NO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA POR UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SI NO SE RECLAMÓ OPORTUNAMENTE EN EL AMPARO INDIRECTO CON MOTIVO DEL ENTERO CORRESPONDIENTE. *Todas las normas jurídicas se presumen constitucionales y, por tanto, obligatorias, hasta en tanto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación declaren que no lo son, entre otros medios de control constitucional, en el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, la solicitud de devolución de un impuesto por pago de lo indebido, sustentada en que la ley que establece la contribución contiene un vicio en el procedimiento legislativo que genera que no sea de observancia obligatoria, es improcedente si no se reclamó oportunamente en el amparo indirecto con motivo del entero correspondiente, toda vez que esa omisión produce que subsista la presunción de validez del ordenamiento que prevé la obligación de pagar el tributo, ya que no existe una declaratoria judicial que lo invalide y, por vía de consecuencia, que genere el derecho a la devolución pretendida>>.*

En consecuencia, se insiste, las normas jurídicas son obligatorias, hasta en tanto se declare su inconstitucionalidad a través del medio de control constitucional que promueva el gobernado para reclamarlas, que en lo particular lo es el juicio de amparo indirecto, para que no le sea aplicada acorde con el principio de relatividad de las sentencias, o bien, por declaratoria de inconstitucionalidad establecida en el artículo 231 de la Ley de Amparo; así como en el caso de que el poder legislativo derogue la ley y la deje sin efectos, de ahí que **no asista razón a la accionante.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante***** , no probó su pretensión en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la **validez** de la resolución administrativa contenida en el oficio ***** , de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el Administrador General Jurídico determinó como improcedente la solicitud de devolución por pago solicitada por la aquí accionante, derivada del entero efectuado el ***** , por concepto de derechos por servicios de registro público.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. (Rúbricas).

L'NSF.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA